República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-151731538-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: SALA C VOCALIA 8 (BRAVO MICAELA INES - EX-2023-142345905-APN-SGAI#TFN) SENTENCIA

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2023-142345905-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“BRAVO MICAELA INÉS s/ recurso de amparo”.**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-142345686-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la presunta excesiva demora de la AFIP-DGI en cumplir con la devolución de las percepciones sufridas por la compra de moneda extranjera correspondientes al período fiscal 2022.

La amparista relató que el 05/05/2023 presentó ante la AFIP el Formulario 746 a los fines de solicitar dicha devolución y que a pesar de haber efectuado sucesivos reclamos no obtuvo respuesta alguna.

Argumentó que existe una demora excesiva por parte de la AFIP-DGI que trasciende los límites de lo razonable.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Que mediante IF-2023-147072506-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que con fecha 07/12/2023 la Sección Gestiones y Devoluciones “A” de la Dirección Regional Sur de la AFIP-DGI informó que conformó la solicitud de devolución solicitada, emitiendo el 05/12/2023 el acto administrativo de convalidación del saldo, cuya notificación a la amparista se efectuó el 06/12/2023. Luego se procedió a cerrar la solicitud en el sistema registral. En este sentido, alegó que ante la solicitud presentada por el contribuyente se dio trámite a la brevedad, efectuándose las verificaciones y controles pertinentes.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora en resolver el pedido de devolución de la amparista, ya que indicó que la RG 4815/2020 no establece plazos para que el fisco determine la procedencia o no del pedido, más aún cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como ocurre –a su entender-

en autos.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que a través de la PV-2023-147901982-APN-VOCVIII#TFN se intimó al fisco para que informe si las sumas aprobadas en el acto administrativo de convalidación del saldo de fecha 05/12/2023, se encuentran *efectivamente* acreditadas en la cuenta de la amparista, indicando en tal caso su fecha. La respuesta obra agregada en el IF-2023-148614641-APN-DTD#JGM, en la que el fisco manifestó que conforme le informó la Jefatura de la Sección Gestiones y Devoluciones "A" de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Sur, dichas sumas no fueron acreditadas en la cuenta de la amparista.

Mediante PV-2023- -APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: *"...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente"* (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V.- Que la devolución de las percepciones sufridas por la amparista por la compra de moneda extranjera tramita por el Título II de la RG 4815/2020, cuyos arts. 7 y 8 disponen las condiciones y requisitos para la procedencia del reintegro. En efecto, el art. 7 dispone que: *"Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que, consecuentemente, se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán solicitar la devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción, en la forma y condiciones que se detallan en el presente Título"*.

Por su parte, los arts. 10, 11 y 12 de dicha Resolución disponen que: *"La aprobación o rechazo de la solicitud será resuelta por este Organismo mediante controles sistemáticos y/o verificaciones posteriores"*, que *"En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga será transferido para su acreditación en la cuenta*

bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera informada por el responsable, conforme lo indicado en el inciso c) del artículo 8° de la presente" y que *"En caso de rechazo, la dependencia de esta Administración Federal que tiene a su cargo el control de las obligaciones fiscales del solicitante procederá a notificarle la situación mediante alguno de los medios de notificación establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683…"*.

VI.- Que teniendo en cuenta este marco normativo, debe analizarse la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados en autos, y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existe una demora excesiva del fisco en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

Ello así, de las constancias de autos se advierte que:

1. el 05/05/2023 –es decir, transcurrido el año calendario en el cual se efectuó la percepción- la amparista presentó el formulario F. 746v400 correspondientes a las percepciones de los períodos 1 a 5 y 7 a 9/2022, solicitando su devolución (v. RE-2023-142345857-APN-SGAI#TFN –pág. 1 y 2-, IF-2023-147038010-APN-DTD#JGM e IF-2023-147038226-APN-DTD#JGM).

2. el 17/05/2023 el Jefe de la Agencia N° 12 de la AFIP-DGI dio inicio al pedido de devolución acompañando un informe de la situación y papeles de trabajo utilizados en el relevamiento de la situación impositiva y previsional (v. IF-2023-147038010-APN-DTD#JGM).

3. el 20/09/2023 la apelante presentó pronto despacho (v. RE-2023-142345857-APN-SGAI#TFN).

4. el 05/12/2022, es decir, con posterioridad a que se inicie la presente acción de amparo (29/11/2023) la Dirección Regional Sur de la AFIP-DGI dictó el acto administrativo de convalidación del saldo solicitado, por lo que autorizó la devolución de la suma de $163.040,61 previo informe emitido en la misma fecha por la C.P. Mónica Elisabet Bautis (v. archivo embebido en IF-2023-147037844-APN-DTD#JGM e IF-2023-147038080-APN-DTD#JGM).

VII.- Que observado ello, debo señalar que a mi criterio el trámite de reintegro que establece la RG 4815/2020 –como cualquier otro régimen de reintegro o devolución- finaliza recién con el pago por parte del fisco, generalmente instrumentado mediante la "efectiva acreditación" bancaria en la cuenta del beneficiario de los importes aprobados (en el caso, cfme. art. 11 de la RG 4815/2020), es decir, cuando el solicitante tiene disponibilidad de tales sumas y no antes de ese preciso acto. En el caso de autos, si bien la AFIP-DGI el 05/12/2023 autorizó la devolución de las sumas solicitadas, lo cierto es que aún no fueron *efectivamente* acreditadas en la cuenta de la amparista (v. respuesta del fisco en IF-2023-148614641-APN-DTD#JGM), a pesar de haber transcurrido más de siete meses de iniciado el trámite sino que –por el contrario- y tal como surge del informe efectuado por el fisco, se "procedió a cerrar la solicitud en el sistema registral" (sic), sin que se haya fijado un término para finalizarlo.

Asimismo, el art. 182 de la ley 11.683 ordena a este Tribunal *"resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado"* (resaltado propio), lo que en el caso de autos, se traduce en que la amparista pueda disponer de los fondos correspondientes ya reconocidos. En este sentido, la solución que se propicia no estará dirigida a que el fisco reconozca determinados reintegros, sino que finalice el trámite de aquéllos ya reconocidos acreditando efectivamente las sumas, para que el solicitando tenga disponibilidad de tales fondos.

En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días acredite *efectivamente* la devolución de las percepciones aprobadas correspondientes a los

períodos fiscales 1 a 5 y 7 a 9/2022, en la cuenta de la amparista. Las costas se imponen al fisco nacional.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el Vocal instructor.

II.- Que el remedio procesal previsto en el artículo 182 de la ley 11.683 (to. en 1998 y modif.) tiene por objeto que este Tribunal, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fije un plazo para que se concluya el trámite.

En tal sentido, corresponde al fisco expedirse dentro de los plazos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o, en su defecto, en un tiempo que no exceda toda pauta temporal razonable.

Para ello deberán considerarse las circunstancias de cada caso, complejidad del trámite en cuestión, actividades desarrolladas desde su iniciación, etc., toda vez que mediante el calificativo de "excesiva" que la ley fija respecto de la demora, se ha querido que el juzgador realice una prudente apreciación de las circunstancias que rodean la morosidad imputada, a fin de evitar la extensión indefinida de las tramitaciones más allá de lo razonable.

III.- Que en el caso traído a resolver, el Fisco Nacional informa que el 5/12/23 fue convalidada la devolución solicitada el 5/5/23 y que el 14/12/23 dichas sumas aún no se encontraban acreditadas en la cuenta del amparista por ello, habiendo transcurrido más de 7 meses de iniciado el trámite y pese a encontrarse aprobada la devolución desde el 5/12/23, la misma aún no fue efectivizada, ni el ente fiscal ha fijado un plazo para completar el mismo.

Ello permite concluir que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora que toma procedente el amparo interpuesto, debiendo ordenarse que, en el término de 15 (quince) días concluya el pedido de devolución formulado por el amparista. Costas a la vencida.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días acredite efectivamente la devolución de las percepciones aprobadas correspondientes a los períodos fiscales 1 a 5 y 7 a 9/2022. Las costas se imponen al fisco nacional.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 17:20:52 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 17:46:24 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 17:46:25 -03:00